



RESOLUCIÓN No 9381
17 de julio del 2023



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC – 20191000005066 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073, modificado por el Acuerdo 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1259 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005066 del 2019 modificado a través del Acuerdo No. 20191000008596 del 2019 y Acuerdo 20211000018846 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005066 del de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, mediante la Resolución No. 2070 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, solicitó mediante el radicado No. 460001002, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	53212	5	40047543	MÓNICA HURTADO CASTILLO
Justificación				
<i>“La Comisión de personal y analistas de lista de elegibles, el empleo “código OPEC No. 53212” Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31 la señora MONICA HURTADO CASTILLO no cumple con la idoneidad del cargo al que se presentó, allega 1 certificación, sin que se relacionen las funciones, obligaciones o actividades desarrolladas. Es necesario aclarar que las certificaciones tienen las siguientes inconsistencias, así:</i> <i>- CERTIFICACIÓN 1</i> <i>Certificación Consejo de Administración Condominio Villas del Lago, prestó servicios profesionales como contadora del condominio plazo 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual NO CUMPLE: de Acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: "ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 3. Relación de funciones desempeñadas...". Por lo anterior no cumple</i>				

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

como experiencia relacionada.

- CERTIFICACIÓN 2

Certificación Green Logistics Operator S.A.S., cargo de directora financiera y contable plazo 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, el cual **NO CUMPLE**: de Acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 3. Relación de funciones desempeñadas....

- CERTIFICACIÓN 3 Certificación Instituto Universitario Juan de Castellanos Green cargo de secretaria auxiliar contable plazo 03 de mayo al 2 de agosto de 2001, el cual **NO CUMPLE**: de Acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 3. Relación de funciones desempeñadas....". Por lo anterior no cumple como experiencia relacionada.

- CERTIFICACIÓN 4

Certificación Distribuciones Colombia LTDA, se desempeñó como asistente administrativa y contable plazo del 25 octubre 2001 hasta el 31 agosto de 2012, el cual **NO CUMPLE**: de Acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 3. Relación de funciones desempeñadas.... Por lo anterior no cumple como experiencia relacionada.

- CERTIFICACIÓN 5

Certificación Green Logistics Operator S.A.S., cargo de directora administrativa financiera plazo 01 de septiembre de 2012 hasta el 15 de junio de 2015, el cual **NO CUMPLE**: de Acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 3. Relación de funciones desempeñadas....

Por lo anterior no cumple como experiencia relacionada.

En conclusión, no cumple con la experiencia relacionada de 48/meses solicitada el manual de funciones la entidad, por lo que se solicita la exclusión de la lista de elegibles.”

Teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible 09 de septiembre de 2022, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 12 y hasta el 23 de septiembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005066 del 14 de mayo de 2019 modificado a través del Acuerdo No. 20191000008596 del 14 de agosto de 2019 y Acuerdo 20211000018846 del 21 de mayo de 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. **Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2022, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia relacionada requerida por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 53212.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2074 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante MÓNICA HURTADO CASTILLO, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212.

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212.

El empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, fue registrado y ofertado en el SIMO por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
53212	Técnico Administrativo	367	31	Técnico
REQUISITOS				

Propósito: Ejecutar acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones encomendadas a la dirección en la cual se ubique el cargo, a través de un soporte técnico en manejo de software, digitalización de información y gestión documental. Funciones: 1. Proyectar las certificaciones y diligenciamiento de los formatos para bonos pensionales de las historias laborales inactivas que se encuentran en el archivo central 2. Ejecutar labores administrativas de confianza con base en la aplicación de instrucciones y normas técnicas relacionadas con las actividades que se le asignen 3. Asistir en aspectos como la recepción, revisión, radicación y distribución de los documentos de conformidad con el Proceso de Gestión Documental. 4. Suministrar la información requerida y orientar al usuario cuando esté autorizado para hacerlo en los trámites propios de la dirección correspondiente 5. Apoyar el cumplimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG; y/o modelo que lo complemente o sustituya. 6. Digitar, procesar, sistematizar y operar electrónicamente los datos y la información en los software, sistemas y herramientas informáticas del instituto, solicitada por su superior jerárquico 7. Liderar el proceso de Gestión Documental de la entidad según la normatividad vigente. 8. Brindar asistencia técnica en el manejo del archivo central de la entidad. 9. Consolidar los informes requeridos en forma eficiente y oportuna. Estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado, en las disciplinas académicas del área del conocimiento en economía, administración, contaduría y afines; núcleo básico del conocimiento de economía, administración, contaduría pública. Experiencia: <u>Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia relacionada</u>
--

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

6. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que la elegible **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, no intervino ni se pronunció respecto a lo expuesto en el Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2022, es decir, no ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación administrativa.

7. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, presentó solicitud de exclusión en contra de la elegible **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, **aduciendo que no cumple** con el requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 53212.

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

7.1 RESPECTO A LA CERTIFICACION DE EXPERIENCIA DE LA ELEGIBLE:

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante MÓNICA HURTADO CASTILLO, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia relacionada”, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el elegible la elegible aportó la siguiente certificación censurada por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
CI DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE	25-10-2001	31-08-2012	130 meses 6 días	DOCUMENTO VALIDO para acreditar cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada exigidos por el empleo identificado con el Código OPEC No. 53212.

Respecto de dicha certificación, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el *CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*, en el numeral 4.3.y 4.3.7, que a la letra señala:

“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley⁵

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”

Conforme el criterio antes citado, se entiende que la elegible MÓNICA HURTADO CASTILLO en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVA en la empresa CI DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA, realizó y ejecutó actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, las cuales guardan relación con las funciones del empleo al cual se está postulando, tales como (i) Ejecutar labores administrativas de confianza con base en la aplicación de instrucciones y normas técnicas relacionadas con las actividades que se le asignen, (ii) Asistir en aspectos como la recepción, revisión, radicación y distribución de los documentos de conformidad con el Proceso de Gestión Documental y (iii) Suministrar la información requerida y orientar al usuario cuando esté autorizado para hacerlo en los trámites propios de la dirección correspondiente, labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución las cuales guardan relación como se anotó con las funciones descritas en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31.

⁵ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 549 del 05 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra de la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO**, en la empresa CI DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA, por un lapso de ciento treinta (130) meses y seis (6) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló la misma, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, el cual establece un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, la señora **MÓNICA HURTADO CASTILLO** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **MÓNICA HURTADO CASTILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2074 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2074 del 17 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 53212, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a la elegible **MÓNICA HURTADO CASTILLO***, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.543, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1259 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MANUEL GUSTAVO PAEZ**, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: tesoreria@indeportesboyaca.gov.co y a **ROSA MARIVEL PIMIENTO CARDENAS** – Líder Talento Humano, o a quien haga sus veces, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, al correo electrónico: talentohumano@indeportesboyaca.gov.co y marivel.pimiento@indeportesboyaca.gov.co de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III